

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntims. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que á varias Comisiones provinciales ha ofrecido la aplicación de la nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército respecto del local donde los mozos declarados útiles condicionales han de quedar sujetos á observación, y de la manera de verificar ésta, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado en el asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando los referidos mozos no deban pasar al hospital, sufrirán la observación en el local donde se halle establecido el batallón de depósito de la capital de la respectiva provincia, y en aquellas en que exista más de un batallón de depósito, hará la designación el Gobernador militar según estime oportuno.

2.º En el caso de ingreso del mozo en el hospital, deberá ser admitido en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo siempre socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y verificándose, por lo demás, la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del Reglamento vigente para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidad física.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1885. — Villaverde. — Señor Gobernador de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Núm. 748.

CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 6 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, por el presupuesto de contrata de 8.251 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlos realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará úni-

camente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la reparación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 743.

Según me participa el Alcalde de Fuente Tójar, el día 27 del actual se cantó en la parroquia de aquella villa un solemne Teórum en acción de gra-

cias por haber desaparecido la enfermedad colérica de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para el general conocimiento, y á fin de que no se ponga impedimento á los vecinos y procedencias de aquella localidad.

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 754.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 27.

	Invasiones.	Defunciones
Almedinilla.	2	"
Día 29.		
Cabra.	"	1
Lucena.	4	2

Almedinilla. 2

Día 29.

Cabra. " 1
Lucena. 4 2

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.— El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 768.

Hallándose vacante un estanco en la aldea del Pueblo Nuevo, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten en esta Administración sus solicitudes documentadas en el término de quince días.

Córdoba 30 de Setiembre de 1885.— El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 665.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que se expresan.

TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó REPRESENTANTES.	Trimestre á que corresponde lo extraído.	Mineral extraído. — Quintales métricos.	Valor íntegro del mineral á boca de mina. — Pesetas. Cént.
Cabeza de Vaca.	Hulla.	Bélmez.	Comp. ^a de los Ferroc. Andaluces.	4.º de 1884-85.	73.200,00	65.880,00
Santa Elisa.	Idem.	Idem.	La misma.	Idem.	112.790,00	101.511,00
Terrible.	Idem.	Idem.	Compañía Hullera Metalúrgica.	Idem.	205.981,29	185.383,20
San Miguel.	Idem.	Idem.				
Esperanza.	Idem.	Idem.				
Laura.	Idem.	Idem.				
Santa Isabel y anejas.	Idem.	Idem.	D. Ernesto Romá.	Idem.	44.800,00	40.320,00
San Rafael 3.º.	Idem.	Espiel.	Sociedad Iberia.	Idem.	1.900,00	1.710,00
Abundancia.	Plomo.	Fuente-Obejuna.	D. Gaspar Núñez.	Idem.	3.106,80	21.375,00
Carnaval.	Galena.	Belalcázar.	D. Juan S. Mandungall.	Idem.	100,00	900,00

Córdoba 18 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Comisión de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 710.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 13 de Noviembre 1885 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y el cribano D. Juan Antonio Montero, que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Primeras subastas en quiebra por falta de pago de primeros plazos.

PARTIDO DE HINOJOSA.—SANTA EUFEMIA.

Quiebra de D. Antonio Fernández Romero.

DEHESA DE VALLEHERMOSO.

Núm. 677 (1.º al 9.º de inventario).—El quiñón 1.º, ó sean nueve pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, de la dehesa que

nombran Vallehermoso, sita en el término municipal de dicha villa de Santa Eufemia, procedente de sus Propios; mide 93 fanegas y cinco celemines, equivalentes á 59 hectáreas y 90 áreas, conteniendo 562 encinas, apreciadas en 21 pesetas en renta y 550 en venta; el terreno en 24 pesetas en renta y 600 en venta, que suman 45 pesetas en renta y 1.150 en venta, habiendo sido capitalizada en 1.013 pesetas: servirá de tipo para la subasta la tasación.

Núm. 667 (1.º al 9.º de inventario).—El quiñón tercero, ó sean nueve pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, correspondiente á la expresada dehesa; mide 92 fanegas y 62 celemines, ó sean 59 hectáreas y 37 áreas, conteniendo 570 encinas, apreciadas en renta en 23 pesetas y 604 en venta; el terreno valorado en renta en 46 pesetas y en venta 410, habiendo sido capitalizada por 69 pesetas, renta de arbolado y suelo, en 1.552,50, y sumando el valor del terreno y arbolado en venta 1.014 pesetas, servirá de tipo para la subasta las 1.552 pesetas 50 céntimos de la capitalización.

Núm. 667 (43 al 51 de inventario).—El quiñón 4.º, ó sean nueve pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la referida dehesa; mide 99 fanegas y 10 ce-

lemines, equivalentes á 64 hectáreas, y contiene 620 encinas, apreciadas en 25 pesetas en renta y 640 en venta; el terreno 52 pesetas en renta y 1.320 en venta, que en junto hacen 1.960 pesetas en venta y 77 en renta, por la que ha sido capitalizado en 1.732 pesetas 50 céntimos: sirve de tipo para la subasta las 1.960 pesetas de la tasación.

Núm. 667 (76 al 84 de inventario).—El quiñón 6.º, ó sean nueve pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, de la nombrada dehesa; mide 85 fanegas, equivalentes á 54 hectáreas y 63 áreas, con 520 encinas; han sido éstas tasadas en 21 pesetas en renta y 610 en venta, y el terreno en 44 en renta y 1.240 pesetas en venta, que hacen un total suelo y arbolado de 65 pesetas en renta y 1.850 en venta: habiendo sido capitalizada en 1.462 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de la tasación.

Núm. 667 (107 al 115 de inventario).—El quiñón 8.º, ó sean nueve pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la dehesa expresada; mide 84 fanegas, ó sean 53 hectáreas y 90 áreas, conteniendo 504 encinas, que valen en renta 23 pesetas y 570 en venta; el terreno está apreciado en 1.220 pesetas, y en renta 55, que suman 1.790 pesetas en venta y 78 en renta, por la que ha sido

capitalizada en 1.755 pesetas: sirviendo de tipo para la subasta las 1.790 de la tasación.

Núm. 667 (137 al 144 de inventario).—El quiñón 10, ó sean ocho pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la nombrada dehesa; mide 78 fanegas y siete celemines, equivalentes á 51 hectáreas y 40 áreas, conteniendo 480 encinas; apreciadas en 24 pesetas en renta y 510 en venta; el terreno en 500 pesetas en renta y en 1.200 en venta, que suman 74 pesetas en renta y 1.710 en venta, habiendo sido capitalizada en 1.665 pesetas: sirve de tipo para la subasta la tasación.

Núm. 667 (145 al 152 de inventario).—El quiñón 11, ó sean ocho pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, correspondiente á la repetida dehesa; mide 93 fanegas y ocho celemines, equivalentes á 54 hectáreas y 15 áreas, y contiene 490 encinas, que valen 23 pesetas en renta y 510 en venta, y el terreno está apreciado en venta en 1.150 pesetas y 46 en renta; resultando un total de suelo y arbolado de 1.660 pesetas en venta y 69 en renta, por la que ha sido capitalizada en 1.552 pesetas 50 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta las 1.660 pesetas de la tasación.

Núm. 667 (176 al 183 de inventa-

ADVERTENCIAS.

rio).—El quión 13, ó sean ocho pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, correspondiente á igual dehesa, mide 78 fanegas y cinco celemines, igual á 50 hectáreas y 45 áreas, con 480 encinas; apreciadas éstas en 20 pesetas en renta y 522 en venta, y el terreno en 48 pesetas en renta y 1.120 en venta, que en junto suelo y arbolado está valorado en 68 pesetas en renta y 1.642 en venta, habiendo sido capitalizado en 1.530 pesetas; tipo para la subasta las 1.642 de la tasación.

Los ocho quiones relacionados han sido medidos y apreciados por los peritos D. Venancio Guerra y D. Inocente Fernández, y no se les conocen gravámenes.

Los linderos de cada quión ó pedazo de terreno se describen suerte por suerte de que constan, y se expresan en el anuncio de la primera subasta celebrada el día 7 de Agosto de 1883, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 309, del martes 26 de Junio del mismo año.

Los anteriores predios fueron subastados en 7 de Agosto de 1883 por don Juan Daza Fernández, y adjudicados en 29 de Setiembre del mismo año en 154.000 pesetas el quión 1.º; en 231.050 el 3.º; en 352.005 el 4.º; en 311.885 el 6.º; en 291.815 el 8.º; en 350.015 el 10.º; en 221.725 el 11.º, y en 341.720 el 2.º; por falta de pago de dicho señor, se anunció la subasta en quiebra para el día 26 de Diciembre del expresado año, en la que los remató D. Leon Tierno Hidalgo y le fueron adjudicados en 31 de Enero de 1884, en 26.150 pesetas el quión 1.º; en 21.552 el 3.º; en 17.960 el 4.º; en 16.850 el 6.º; en 16.990 el 8.º; en 18.710 el 10.º; en 22.660 el 11.º, y en 15.142 el 13.º; no se satisfizo por este señor el importe del primer plazo, y en su virtud se anunció nueva subasta en quiebra para el 6 de Agosto de 1884, en la que los remató D. Antonio Fernández Romero, y le fueron adjudicados en 30 de dicho mes en 50.000 pesetas el quión 1.º; en 45.000 el 3.º; en 51.000 el 4.º; en 41.850 el 6.º; en 46.790 el 8.º; en 40.000 el 10.º; en 51.660 el 11.º, y en 43.000 el 13.º; y no habiendo tampoco este rematante verificado el pago, se procede á nueva enajenación en quiebra, siendo responsables dichos señores á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre esta y las anteriores licitaciones, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Junio de 1870, Instrucción de 20 de Mayo de 1877 y Ley de 13 de Junio de 1878, y comprendidos en la responsabilidad que marcan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Hinojosa, cabeza del partido judicial, ante el Sr. Juez de primera instancia del mismo.

Córdoba 25 de Setiembre de 1885.—El Comisionado principal de ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é inde-

pendientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extingui-

do Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos y 3938 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 695.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ha acordado esta Corporación reproducir las prevenciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, así como los de aquellas que tengan el carácter de tales, procederán inmediatamente á formar tres ejemplares de la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á las mismas en el semestre anterior de Enero á Junio, con arreglo al último modelo aprobado, cuyos estados presentarán seguidamente á la Junta local respectiva.

2.ª En los pertenecientes á las escuelas de párvulos é incompletas que asistan alumnos de ambos sexos, cuidarán los Maestros de ellas de expresarlos con separación, haciendo un resumen del número de niños y otro del de niñas.

3.ª Las Juntas locales de primera enseñanza conservarán uno de los indicados ejemplares y remitirán los otros dos á esta Corporación, debidamente autorizados en todo el mes de Octubre próximo.

4.ª Con el fin de que este servicio se cumpla con rigurosa exactitud, la Junta está dispuesta á imponer el correspondiente correctivo á los Profesores que falten, y á exigir á las Autoridades locales la responsabilidad en que por apatía ó negligencia incurran.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán participar á los Maestros las prescripciones anteriores.

Córdoba 23 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, Presidente, *Ismael de Ojeda*. — El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba.

Núm. 760.

En virtud de la Real orden de 26 del corriente, se verificará la apertura del curso académico de 1885 á 86 el día 1.º de Noviembre próximo, empezando la matrícula ordinaria para el mismo el día 1.º de Octubre, y la extraordinaria tendrá efecto en todo el mes de Noviembre.

Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 85,

así como los de ingreso para el curso inmediato, se verificarán en esta Escuela en la segunda quincena de Octubre próximo, terminando la admisión de solicitudes el día 10 del propio mes.

Córdoba 29 de Setiembre de 1885. — El Secretario, *Francisco Jiménez*.

Escuela Normal superior de Maestras de Córdoba.

Núm. 744.

El día 1.º de Octubre próximo quedará abierta en esta Escuela la matrícula para el curso de 1885 á 1886, y el 9 siguiente darán principio los exámenes de prueba de asignaturas, verificándose los de ingreso en los días 17, 19, 23, 26, 29 y 31 del expresado mes.

Las condiciones que han de acreditarse para ingresar en la Escuela y para hacer en ella los exámenes, se detallan en el anuncio puesto en el tablón de edictos del Establecimiento.

Córdoba 29 de Setiembre de 1885. — El Secretario, *Domingo Clemente*.

Tribunal de censura de oposiciones á Notarias vacantes en el territorio de Sevilla.

Núm. 731.

Este Tribunal ha acordado las resoluciones siguientes.

1.ª Quedan admitidos á los ejercicios de oposición los cincuenta y ocho individuos que han presentado sus solicitudes antes del día 31 de Agosto próximo pasado, pero á condición de que aquéllos que no han acompañado documentos, ó cuya documentación es incompleta ó defectuosa, han de subsanar los defectos antes de ser llamados á la celebración del primer ejercicio, á cuyo efecto pueden acercarse á la Secretaría de este Tribunal, donde se les informará de los documentos que deben traer, ó de los requisitos que deben llenar.

2.ª El primer ejercicio empezará el día 9 de Noviembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Sala de sesiones del Ilustre Colegio Notarial de este Territorio, calle de San Eloy, núm. 11. Los aspirantes serán llamados por el orden de presentación de sus solicitudes pudiendo informarse en la antedicha Secretaría del número de orden que les ha correspondido.

3.ª Los programas con arreglo á los cuales han de verificarse los ejercicios estarán de manifiesto en dicha Secretaría por espacio de treinta días consecutivos, que principiarán á contarse el 8 de Octubre próximo, para terminar en igual día del siguiente mes de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Sevilla 24 de Setiembre de 1885. — El Secretario, *José María Prieto*.

JUZGADOS.

Rute.

Núm. 772.

D. Agustín Sáez Domingo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador *D. Alfonso Roldán Mangas*, en nombre de la viuda y herederos de *D. Rafael Ariza Gómez*, contra los hijos y herederos de don *José Prieto Roldán*, vecinos de Encinas Reales, en los cuales han sido embargadas las fincas siguientes.

1.ª Once celenines y medio de tierra calma, hoy olivar nuevo al pago de Mal Nombre ó camino de Rute, término de Encinas Reales; lindando á Oriente con tierras de Fernando Giménez Pareja; á Poniente, herederos de doña Catalina de Reina y Giménez; á Sur, camino de Encinas Reales á Rute, y al Norte, tierras de *D. Juan Ramón Chacón*. Esta finca ha sido apreciada en la cantidad de *quinientas pesetas*.

2.ª Tres fanegas y uno y medio celemines de tierra calma y olivar, conocidas por las del Río Anzul, situadas en el partido del mismo nombre, de dicho término de Encinas Reales; y lindan: á Oriente y Sur, con tierras del Cortijo de la Pililla; á Poniente, otras de Antonio Ramírez, y al Norte, con el indicado Río Anzul; apreciada en venta con el barbecho de matalauva, que tiene la parte de la calma, en *mil ochocientas veinticinco pesetas*.

3.ª Doce celemines de tierra calma, partido camino de Antequera, de dicho término; linda: á Oriente, con otras de *D. Julián Prieto Giménez*; á Poniente, con el camino de Cuevas Bajas; al Sur, otras de Francisco Delgado Flores, y al Norte, otras de *D. José Prieto Roldán*; apreciada en venta, con el barbecho que tiene de habas, en *mil pesetas*.

4.ª Y una casa, sita en la calle del Obispo de dicha villa de Encinas Reales, marcada con el número veintiséis, y linda por la derecha, entrando, con otra de Juan Vera Rodríguez; por la izquierda, otra de Bartolomé Arcos Ruiz, y por la espalda, con un cuerpo de pajar y cuadra de *D. Francisco de Vera*; consta de dos cuerpos y dos pisos, con ocho varas y media de fachada y doce varas de fondo; apreciada en venta en *selecientos setenta y una pesetas cincuenta céntimos*.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte días, y se señala para el remate el día dieciséis de Octubre próximo venidero, y hora de la una de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación pericial; debiendo hacerse constar que falta terminar el arreglo de la titulación.

Dado en Rute á veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — *Agustín Sáez Domingo*. — El Actuario, *Juan Crisóstomo Padilla*.

Zuheros.

Núm. 769.

EDICTO.

D. Gregorio Padillo y Poyato, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta villa.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

“PROVIDENCIA.

„Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Autoridad en Zuheros á 27 de Setiembre de 1885. — El Alcalde, *Antonio Poyato*.”

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Zuheros 27 de Setiembre de 1885. — Publíquese y fjese este edicto en los parajes de costumbre de esta localidad. — El Alcalde, *Antonio Poyato*. — El Recaudador, *Gregorio Padillo*.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas**.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de *J. M. Sardá*.